

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2020 00306</b> 00
Medio De Control	Reparación Directa
Demandante	Luz Eugenia Rodríguez y otros
Demandada	Sociedad Antioqueña de Transportes Limitada–Santra; Compañía Mundial de Seguros S.A-Seguros Mundial y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Llamado en Garantía	Compañía Mundial de Seguros S.A-Seguros Mundial
Asunto.	Admite Llamamiento en Garantía
Auto sustanciación	380

**ANTECEDENTES**

La señora LUZ EUGENIA RODRÍGUEZ y su grupo familiar, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LIMITADA – SANTRA LTDA, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-SEGUROS MUNDIAL y el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ., con el objeto de que sea declarada su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios presumiblemente ocasionados por la muerte del señor JOSÉ ALONSO TOBÓN TORRES en accidente de tránsito ocurrido el 28 de noviembre de 2019 luego de ser atropellado por el vehículo de placas TMX 995 adscrito a la empresa SANTRA LTDA.

La demandada Sociedad Antioqueña de Transportes Limitada–SANTRA, en contestación radicada el 21 de abril de 2021 (archivo 19 a 22ContestaSantra del expediente virtual), se opuso a todas las pretensiones formuladas por la parte actora, no obstante, llama en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-SEGUROS MUNDIAL, para que, en caso de que la sentencia le sea adversa, asuma la carga patrimonial que le pudiera ser impuesta.

**CONSIDERANDO**

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación legal o contractual en virtud de la cual está obligado a indemnizar.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, para realizar el llamamiento en garantía.

En el mismo sentido, el artículo 64 del Código General del Proceso –CGP-, faculta a quien afirme tener derecho legal o contractual a ser indemnizado del perjuicio, a llamar en garantía a fin de pedir en la demanda, que se resuelva sobre tal relación.

Se observa en el archivo 04 del llamamiento en garantía 2Segurosmundial, copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 2000020382 adquirida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A-SEGUROS MUNDIAL, en la que funge como tomador y asegurado SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LIMITADA – SANTRA LTDA, con vigencia del 31 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, certificado individual de amparo donde consta que el vehículo de placas TMX 995 se encontraba amparado bajo la referida póliza.

Con lo anterior, se tiene, en principio, acreditado el vínculo legal o contractual entre la entidad demandada SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LIMITADA – SANTRA LTDA y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A-SEGUROS MUNDIAL, por lo que, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, estima este Despacho se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir el llamamiento en garantía realizado por la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LIMITADA – SANTRA LTDA en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A-SEGUROS MUNDIAL, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se concede a la llamada en garantía un término de quince (15) días a partir de la notificación para intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** La notificación a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A-SEGUROS MUNDIAL, se realizará de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que la misma ya actúa en el proceso de la referencia como demandada.

**OCTAVO. Correos electrónicos:**

Demandante: [vallejo403@hotmail.com](mailto:vallejo403@hotmail.com); [juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com](mailto:juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com)

Mundial de seguros: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co); [juanserna@soportelegal.net](mailto:juanserna@soportelegal.net)

Santra Ltda: [santra@santra.com.co](mailto:santra@santra.com.co); [catagonzalez@live.com](mailto:catagonzalez@live.com)

Área Metropolitana del Valle de Aburrá: [notificación.judicial@metropol.gov.co](mailto:notificación.judicial@metropol.gov.co); [orlando.carrillo@metropol.gov.co](mailto:orlando.carrillo@metropol.gov.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CORDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, 17 de Junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2020 00306 00</b>
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Luz Eugenia Rodríguez y otros
Demandado:	Sociedad Antioqueña de Transportes Limitada–Santra; Compañía Mundial de Seguros S.A-Seguros Mundial y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Asunto:	Incorpora Contestación – reconoce personería- Resuelve solicitud demandada-Agrega pronunciamiento demandante
Auto sustanciación	378

1. Se incorpora la contestación a la demanda presentada por la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, dentro del término concedido, allegada en medio magnético el día 20 de abril del cursante año, visible en los archivos 11 a 15ContestaCompañíaMundialSeguros del expediente virtual.

Se reconoce personería al Doctor JUAN FERNANDO SERNA MAYA portador de la T.P. No. 81.732 del del C. S. de la J y correo electrónico [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co); [juanserna@soportelegal.net](mailto:juanserna@soportelegal.net), como apoderado de la parte demandada, a fin de que la represente en los términos del poder conferido por escritura pública No. 13771 del 1 de diciembre de 2014 (folios 4 del certificado de existencia y representación legal que reposa en el archivo 13CamComercio.pdf del expediente virtual).

2. Se incorpora la contestación a la demanda presentada por la entidad demandada SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES SANTRA LIMITADA dentro del término concedido, allegada en medio magnético el día 21 de abril del cursante año, visible en los archivos 19 a 22ContestaSantra del expediente virtual.

Se reconoce personería a la Doctora Catalina González Zuleta portador de la T.P. No. 193.371 del del C. S. de la J y correo electrónico [santra@santra.com.co](mailto:santra@santra.com.co); [catagonzalez@live.com](mailto:catagonzalez@live.com), como apoderado de la parte demandada Santra Ltda, a fin de que la represente en los términos del poder conferido y que se aporta (archivo 21PoderAxaColpatria.pdf del expediente virtual).

Ahora bien, procediendo a la revisión de la solicitud presentada con la contestación de la demanda encaminada a obtener un término adicional al establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 para presentar dictamen pericial, deberá el Despacho

manifestarle que toda vez que la solicitud fue presentada dentro del término de contestación de la demanda, se accederá a concederle un plazo adicional de treinta (30) días adicionales para que radique el dictamen pericial enunciado, advirtiéndole que dicho plazo se encuentra corriendo desde el vencimiento del término inicialmente concedido en el auto admisorio para contestar la demanda y adicionalmente se le pone de presente que si no lo radica dentro del tiempo otorgado se entenderá como extemporáneo y no podrá ser valorado.

3. Agréguese al expediente la contestación a la demanda presentada por la entidad demandada ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ dentro del término concedido, allegada en medio magnético el día 03 de junio del cursante año, visible en los archivos 25 a 30ContestaAreaMetropolitana del expediente virtual.

Se reconoce personería al Doctor Orlando Carrillo Ochoa portador de la T.P. No. 135.105 del del C. S. de la J y correo electrónico notificación.judicial@metropol.gov.co; [orlando.carrillo@metropol.gov.co](mailto:orlando.carrillo@metropol.gov.co), como apoderado de la parte demandada Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a fin de que la represente en los términos del poder conferido y que se aporta (archivo 27PoderArea.pdf del expediente virtual).

4. Se agrega al expediente el pronunciamiento u oposición sobre las excepciones propuestas por las demandadas, radicado por la parte demandante el 26 de abril de 2021 (archivos 23 y 24PronunciaExcepciones.pdf), mismo que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Demandante:

[vallejo403@hotmail.com](mailto:vallejo403@hotmail.com); [juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com](mailto:juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com)

Mundial de seguros: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co); [juanserna@soportelegal.net](mailto:juanserna@soportelegal.net)

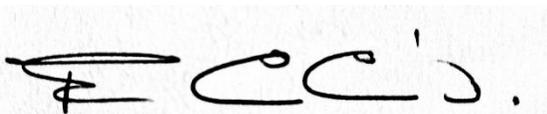
Santra Ltda: [santra@santra.com.co](mailto:santra@santra.com.co); [catagonzalez@live.com](mailto:catagonzalez@live.com)

Área Metropolitana del Valle de Aburrá: [notificación.judicial@metropol.gov.co](mailto:notificación.judicial@metropol.gov.co); [orlando.carrillo@metropol.gov.co](mailto:orlando.carrillo@metropol.gov.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

#### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto  
anterior. Medellín, 17 de Junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2021-00037</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado:	Fanny del Socorro Murillo de Castro
Asunto:	Requiere parte demandante
Auto sustanciación	381

Revisando el proceso el Despacho advierte que mediante auto del pasado veintiséis (26) de mayo del año en curso después de hacer un recuento del trámite procesal del mismo, requirió a la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que enviara en debida forma la citación para la notificación personal de la señora Fanny del Socorro Murillo de Castro a la dirección denunciada en el escrito de subsanación de la demanda (página 1 del archivo "08Memosubdemanda.pdf" del expediente virtual), esto es, a la Carrera 55 No. 32-06 del Municipio de Bello.

El anterior requerimiento se debió a que desconociendo la directriz del auto admisorio proferido el seis (6) de abril del año en curso, la parte demandante le envió la citación para notificación personal a la demandada a la Carrera 46 No. 45-09 del parque San Antonio del Municipio de Medellín (archivos 17 y 18 del expediente digital).

El pasado cuatro (4) de junio de 2021 en cumplimiento del requerimiento realizado, la demandante radicó memorial acreditando el envío de la citación para notificación personal a la señora Fanny del Socorro Murillo de Castro, pero de la revisión de dicho archivo se encuentra que nuevamente se la remitió a la Carrera 46 No. 45-09 de la ciudad de Medellín y no a la residencia de la demandada ubicada en el municipio de Bello (archivos 21 y 22 del expediente digital).

En razón de lo anterior, se **requiere nuevamente** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que proceda a enviar en debida forma la citación para la notificación personal de la señora Fanny del Socorro Murillo de Castro a la **Carrera 55 No. 32-06 del Municipio de Bello**, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído.

El correo de la parte demandante: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 17 de Junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2021-00039</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Juan Fernando Marín Cifuentes
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se tiene por contestada la demanda.</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Se decreta prueba</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Corre Traslado para alegar de conclusión luego de la ejecutoria de este auto.</li></ul>
Auto interlocutorio	197

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) *Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

<sup>1</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:  
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivos 05 y 06ContestaFiscalia.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

### **1. Etapa de excepciones previas y mixtas:**

La entidad accionada formuló como excepción, la prescripción trienal de los derechos laborales, en caso que se acceda a las pretensiones de la demanda. Comoquiera que las excepciones propuestas, no revisten la modalidad de previas y esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

### **2. Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

### **3. Etapa de pruebas:**

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales (folios 19 a 52 del archivo 02Demanda del expediente digital), la entidad demandada con la contestación no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de pruebas adicionales, al considerar que las aportadas por la parte demandante son los antecedentes administrativos que reposan en sus archivos; en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

### **4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda, presentada por la Fiscalía General de la Nación (archivo 06ContestaFiscalia.pdf).

**SEGUNDO:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**TERCERO:** Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (Folios 19 a 52 del archivo 02Demanda.pdf del expediente virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

**CUARTO:** Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial a efecto de liquidar todas las prestaciones sociales reconocidas al demandante.

**QUINTO:** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

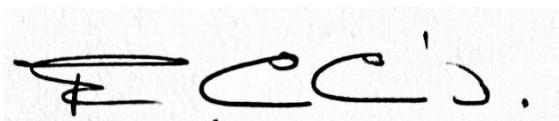
**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a los siguientes abogados:

- Claudia Yanneth Cely Calixto, portadora de la T.P. 112288 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación.
- Eugenio Alfredo Montoya Parra, portador de la T.P. 128.260 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la Fiscalía General de la Nación.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 17 de junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaría (No requiere firma)**

**Informe secretarial 2021-00147:** Medellín, once (11) de junio de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de mayo de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 <b>019 2021 00147 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Elida del Socorro Bedoya Vasquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto Sustanciación N°	371
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA

**1. Individualización de los actos administrativos demandados - Adecuación de las pretensiones**

Revisando el escrito de demanda tenemos que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual, deberá el demandante adecuar las pretensiones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en consonancia con lo previsto en el artículo 163 *ejusdem*.

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...

Art. 163: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

<sup>1</sup>“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

*Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Lo anterior, toda vez que verificado el contenido de la demanda, se observa que la parte actora solicita se declare:

\*nulidad del silencio administrativo negativo de la solicitud de mora en el pago de las cesantías radicada el 06 de marzo de 2019,

\*la nulidad del silencio administrativo negativo originado de la solicitud de liquidación de las cesantías radicada el 2 de mayo de 2019 y

\*la nulidad parcial de la resolución Nro. 201950042598 del 25 de abril de 2019, mediante el cual la entidad ajusta la resolución Nro. 4817 del 21 de abril de 2017, que le reconoció las cesantías definitivas.

De la revisión de los anexos que soportan la demanda, se evidencia que la petición de **06/03/2019** -de la cual se desprende el acto ficto demandado-, se elevó con el propósito de que se efectúe la revisión de las cesantías definitivas en tanto no se tuvo en cuenta la prima de servicios, así como el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la tardanza en el pago de las mismas (archivo. 05 pág. 9 del expediente virtual).

Mediante Resolución No. 201950042598 de **25 de abril de 2019**, la entidad resolvió ajustar el reconocimiento de las cesantías de la actora, incluyendo la prima de servicios conforme fue solicitado; empero guardó silencio frente a la sanción por mora.

Teniendo en cuenta que esta decisión, tan sólo fue notificada a la actora el día 09 de mayo de 2019 (archivo 03 pág. 16); se constata que previo a ello, la interesada elevó una solicitud adicional el día **02/05/2019**, en la cual aclaró que la actora prestó sus servicios hasta el 11 de enero de 2017, por lo que solicitó tener en cuenta que las cesantías sean liquidadas por el período comprendido entre el 26 de junio de 1972 hasta el 11 de enero de 2017 (archivo. 05 pág. 11-12). Asimismo reiteró en la petición de incluir la prima de servicios y la sanción por mora a la que se hizo referencia.

De tal modo que, es claro que la primera petición de 06/03/2019 obtuvo respuesta parcial el 25 de abril de 2019.

Inconforme con la decisión, el día 23/05/2019 presentó recurso de reposición, con el propósito que se revoque parcialmente la Resolución 201950042598 de **25 de abril de 2019 y se disponga: i)** liquidar las cesantías hasta el 11/01/2017 y **ii)** se incluya el valor a cancelar con la nueva cuantía y **iii)** reiteró la solicitud del pago de la sanción por mora.

Recurso del que hasta la fecha, no ha recibido respuesta alguna.

Bajo este panorama, resulta claro que la parte actora deberá identificar claramente los actos administrativos a demandar conforme lo ordenan las normas citadas, teniendo en cuenta que la petición del 06 de marzo de 2019, obtuvo respuesta a través de la resolución Nro. 201950042598 del 25 de abril de 2019, la cual si bien, solo accedió de forma parcial a lo

pedido, pues obvió lo relacionado con la sanción por mora, lo cierto es, que la petición elevada constituye una unidad y así mismo debe entenderse su respuesta, dentro de la cual incluye la denegativa de lo pedido ante el silencio de la entidad. En ese sentido, basta con atacar la nulidad parcial de la petición atrás referenciada pues con ella, se crea que la situación jurídica y particular que ahora se trae a litigio; es decir, si bien no se pronunció sobre todos los extremos de la petición - sobre el reconocimiento de la sanción moratoria-, se debe tomar dicha decisión como el acto expreso a demandar, no configurándose por ende el silencio administrativo negativo al que alude la parte actora y que presuntamente se deriva de dicha petición.

En cuanto a la petición de 02 de mayo de 2019, pese a ser radicada como adición a la primera, habrá de ser entendida como otra petición independiente comoquiera que a la fecha de su radicación, la entidad ya había expedido la resolución 201950042598 del 25 de abril de 2019. De modo que efectivamente, la falta de respuesta a lo pedido, constituye un acto ficto objeto de demanda.

Adicionalmente, habrá de tener en cuenta que habiéndose formulado el día 23 de mayo de 2019, recurso de reposición parcial en contra de la Resolución atrás citada, sin que la entidad haya dado respuesta; estima esta Sede Judicial, que con ello ha dado lugar al acto ficto producido por el silencio administrativo negativo, que en los términos del artículo 163 del CPACA, debe ser demandado.

- En tal virtud, la parte demandante deberá señalar de forma clara, precisa y concreta los actos administrativos a demandar y que a juicio de esta Judicatura son la resolución Nro. 201950042598 del 25 de abril de 2019, silencio administrativo negativo originado de la solicitud de liquidación de las cesantías radicada el 2 de mayo de 2019, acto ficto producido por el silencio administrativo negativo derivado de la falta de la decisión frente al recurso de reposición elevado el día 23 de mayo de 2019.

-Ahora bien, a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a “Reconocer y pagar la SANCIÓN POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006 y Sentencia de Unificación...”.

Es decir, no indica cuál es la medida de restablecimiento que persigue con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, en cuanto al aspecto de la nueva liquidación de las cesantías definitivas que solicitó, hasta la fecha en que prestó sus servicios y que según aduce fue hasta el 11 de enero de 2017.

Lo anterior, es determinante para establecer los hechos, pretensiones de la demanda, la plena identificación de los actos administrativos acusados, la fijación del litigio y garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva de la Litis (artículo 162 numerales 2, 3, y 4 del CPACA.)

- Anclado al anterior requisito, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 deberá igualmente el demandante

presentar nuevo poder debidamente conferido, identificándose plenamente el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2. Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte – inciso 2 – num. 8 Art. 162 del CPACA:**

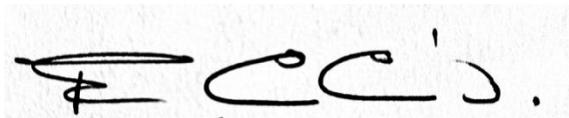
Finalmente le corresponde a la parte actora, remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes conforme lo ordena el inciso 2 del num. 8 del artículo 162 del CPACA mod. por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere: “...*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demandante presente el escrito de subsanación*”. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con la que cuenta la entidad [demandadanotjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:demandadanotjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

3. Por lo anterior, siendo que la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal (art. 162 CPACA), la cual, a la luz del artículo 13 del CGP, son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares; se impone LA INADMISIÓN para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

4. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital: [alcalavilla@yahoo.com.co](mailto:alcalavilla@yahoo.com.co)

**NOTIFÍQUESE**

AG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIECSIETE (17) de junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00171: Medellín, 11 de junio de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 01 de junio de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 02 de junio de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Sírvase proveer.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021</b> 00171 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paula Andrea Echeverri Idárraga
Demandado	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Auto Interlocutorio N°	196
Asunto	Declara Impedimento

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por la señora PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Revisada la demanda se encuentra que la señora Echeverri Idárraga, se desempeña como Juez Promiscuo municipal de Remedios – Antioquia y solicita como pretensión, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. DESAJMER17-6689 del 18 de agosto de 2017, que negó el reconocimiento y pago de la Prima Especial como factor salarial y prestacional y de la Resolución 3304 del 13 de noviembre de 2020 que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación y como restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de prima especial creada en la Ley 4ª de 1992, como un incremento de la asignación básica, que debe tenerse en cuenta como factor salarial y prestacional para todos los efectos legales; en consecuencia se reliquiden los salarios, primas, bonificaciones, y todas las prestaciones sociales desde su creación hasta la fecha de su retiro.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al art. 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone en su numeral primero como causal de recusación el interés directo o indirecto en el proceso, el literal de la norma establece;

*“Son causales de recusación las siguientes:*

<sup>1</sup>“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"

De acuerdo con las peticiones de la demanda, se concluye que la demandante pretende previa declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, el reconocimiento y pago de prima especial del 30% con fundamento en las Leyes 4ª de 1992, como factor salarial desde la fecha de su vinculación hasta su retiro definitivo.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 contiene el reconocimiento de la prima especial que debe realizar el Gobierno Nacional y los destinatarios de esta:

*"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

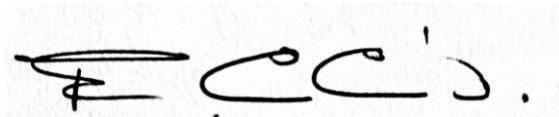
*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad." (negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, todos los Jueces devengamos mensualmente la prima de servicios no constitutiva de factor salarial, lo que me convierte en interesada directa en el resultado del presente proceso y adicionalmente instauré demanda en contra de la entidad demandada NACION – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA – CHOCÓ, para obtener exactamente lo mismo que solicita la demandante, por tanto, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto.

En consecuencia y como quiera que, a juicio de esta operadora judicial a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión del proceso, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

AG

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CORDOBA VALLEJO**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 17 de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2021-00181:** Medellín, 16 de junio de 2021.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que la presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial y asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 11 de junio de 2021.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado.	05001 33 33 019 <b>2021 00181 00</b>
Acción.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Demandado.	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Asunto	Declara Impedimento
Auto Interlocutorio N°	198

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por EVANNY MARTÍNEZ CORREA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Examinadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, mediante el ejercicio del presente medio de control, pretende el demandante en calidad de funcionario de la Rama Judicial que se declare la nulidad de las resoluciones y/o acto ficto con los que se resolvió negativamente el reajuste de todas las prestaciones teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al art. 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

A su turno el artículo 141 numeral 1° del CGP, establece:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso...”*

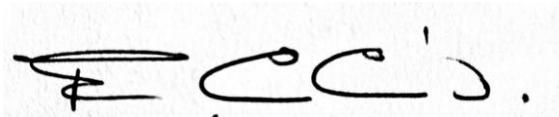
De acuerdo con las peticiones de la demanda, se concluye que el demandante

pretende que se le reconozca, liquide y pague los reajustes a las prestaciones sociales y factores salariales devengados, como servidor judicial conforme a los incrementos consagrados en el Decreto 383 de 2013, que contempla la nivelación salarial para los cargos incluyendo a los jueces de Circuito.

Como interesada en el resultado del mismo, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto y en consecuencia, como quiera que a juicio de esta operadora judicial, a todos los jueces administrativos del circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión del proceso, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>1</sup>, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE

AG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 17 de junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

<sup>1</sup> De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 1 del Acuerdo No PSAA12-9435 del 22 de mayo de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la "Individualización de Juzgados Administrativos que ingresan al sistema oral en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2018-00083</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Yamile Ortiz Bustamante y otros
Demandado:	E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se tiene por contestada la demanda.</li><li>• Analiza las excepciones propuestas</li><li>• Fija fecha audiencia inicial</li><li>• Requiere a las partes</li></ul>
Auto sustanciación	382

1. La Empresa Social del Estado Hospital San Rafael del Municipio de Itagüí presentó contestación el pasado 07 de noviembre de 2018 como consta a folios 82 a 89 del cuaderno principal, pronunciándose sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, contestación que se incorporó al expediente por auto del 3 de diciembre de 2018.

2. Por su parte, Seguros del Estado S.A como llamada en garantía, radicó contestación el 22 de abril de 2019 oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y del llamamiento en garantía por ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil profesional claims made, pronunciamiento que reposa a folios 29 a 69 del cuaderno de llamamiento en garantía.

3. Ahora bien, vencido el término de traslado de las excepciones, se procede a revisar los escritos de contestación y se advierte que la entidad demandada y la llamada en garantía plantearon varias excepciones de mérito y sólo tiene la connotación de previa la de **caducidad**.

La llamada en garantía Seguros del Estado S.A fundamenta la excepción de caducidad manifestando que la parte demandante no presentó la demanda dentro del término de los 2 años siguientes a la ocurrencia de los hechos como lo establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que el fallecimiento del señor Aicardo Chavarriaga según la historia clínica fue el 27 de diciembre de 2015, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 18 de diciembre de 2017, faltándole 10 días para el vencimiento del plazo, audiencia celebrada el 12 de febrero de 2018, por lo cual el demandante solo tenía hasta el 26 de febrero para presentar la demanda y la radicó el 8 de marzo de 2018 cuando ya había operado la caducidad.

El Despacho procediendo al análisis de la excepción de caducidad encuentra que el numeral 2° literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los hechos o desde cuando el demandante tuvo conocimiento del daño.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Revisando las pruebas aportadas tenemos que el señor Aicardo Arley Chavarriaga Correa murió del 27 de diciembre de 2015 según consta en el certificado de defunción (folio 41 del cuaderno principal), la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 18 de diciembre de 2017 suspendiendo el término de caducidad 9 días antes de que se cumpliera, audiencia de conciliación que fue realizada por la Procuraduría 30 judicial II para Asuntos Administrativos, el 12 de febrero de 2018 entregándole el acta de la audiencia el mismo día (folios 66 del cuaderno ppal), comenzando nuevamente a correr los términos para la declaratoria de caducidad.

Pero la parte demandante radicó el presente medio de control el día 16 de febrero de 2018 en la secretaria del Tribunal Administrativo de Antioquia como consta a folios 10 del cuaderno principal, lo que indica que la demanda fue radicada dentro del término de los 2 años contemplados en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, diferente es que la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial que sirve a estos Juzgados, el día 8 de marzo de 2018, por remisión que realizara el Tribunal mediante auto del 21 de febrero de 2018 en el cual declaró la falta de competencia para su conocimiento (folios 69 a 73 del cuaderno principal). En razón de lo expuesto, no está llamada a prosperar la excepción de caducidad invocada por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

En tanto no se vislumbra en el proceso, ningún hecho configurativo de excepciones que deba ser declarado de oficio, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

**4.** Ahora bien, por ser esta la oportunidad procesal, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en los términos previstos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de adelantar la etapa de saneamiento, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, así mismo, para que suministren los canales digitales a través de los cuales se surtirán las notificaciones judiciales correspondientes. Se les recuerda a los profesionales del derecho, que dichos canales deben coincidir con el registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no prospera la excepción de caducidad invocada por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

**SEGUNDO:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**TERCERO:** Cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para el día jueves siete (7) de octubre de 2021 a las 2:00 P.M. para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS o Lifesizes, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

**CUARTO:** Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

**QUINTO:** Se requiere a las partes, para que en el término de ejecutoria suministren al Despacho, los canales digitales a través de los cuales se surtirán las notificaciones judiciales correspondientes. Se les recuerda a los profesionales del derecho, que dichos canales deben coincidir con el registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

Además, se les pone de presente, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte y ministerio público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El correo de la parte demandante: [danieltr\\_12@hotmail.com](mailto:danieltr_12@hotmail.com)

demandada: [notificacionesjuridica@hsanrafael.org](mailto:notificacionesjuridica@hsanrafael.org)

Llamada: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com); [enrique.camacho@segurosdelestado.com](mailto:enrique.camacho@segurosdelestado.com)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

DGG

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 17 de junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2018-00113</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Andrés Aníbal Betancur y otros
Demandado:	Nación-Fiscalía General de la Nación Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se tiene por contestada la demanda.</li><li>• Analiza las excepciones propuestas</li><li>• Fija fecha audiencia inicial</li><li>• Requiere a las partes</li></ul>
Auto sustanciación	383

1. La Nación-Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda el 06 de noviembre de 2018 como consta a folios 74 a 88, pronunciándose sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, solicitando sean denegadas, misma que se incorpora al expediente.

2. Por su parte, la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura radicó la contestación el mismo 06 de noviembre de 2018 oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, pronunciamiento que reposa a folios 100 a 116, misma que se incorpora al proceso.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Olga Lucia Ruiz Mora portadora de la T.P. No. 62.906 del C. S de la J, con correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder a ella conferido (folios 89 a 99).

4. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Dorian Esned Tabares López portadora de la T.P. No. 249.436 del C. S de la J, con correo electrónico [dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido (folios 117).

5. Ahora bien, vencido el término de traslado de las excepciones, se procede a revisar los escritos de contestación y se advierte que las dos demandadas plantearon la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, única que tiene la connotación de previa, las demás excepciones son de mérito y se resolverán en la sentencia.

La **falta de legitimación en la causa por pasiva** la sustenta la Nación-Fiscalía General de la Nación manifestando que de conformidad con la normatividad procesal penal vigente Ley 906 de 2004 la facultad jurisdiccional se encuentra en cabeza únicamente de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar de la libertad a una persona son los Jueces al definir su situación jurídica, por tanto, la privación de la libertad que es el fundamento del presente proceso no es una decisión atribuible a la entidad.

La Nación-Rama Judicial argumenta la excepción expresando que la Fiscalía General de la Nación es la facultada para realizar una correcta investigación de los hechos, la cual arroja las pruebas presentadas ante el Juez de Control de Garantías, quien toma una decisión amparado en las evidencias presentadas por el ente acusador, por tanto, es ella quien debe responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, ya que la medida de aseguramiento reunió todos los requisitos para su imposición.

Frente a la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado Ponente William Hernández Gómez en providencia del 10 de octubre de 2018, con radicado 25000-23-42-000-2014-00289-01(4983-15), señaló:

*“(...) [...] La falta de legitimación en la causa (...) puede ser abordada desde dos perspectivas, una de hecho y otra material. La primera de ellas se establece en virtud de la relación procesal que se teje entre demandante y demandado con ocasión de la mera atribución que el primero de ellos formula en contra del segundo a través de la pretensión procesal y de su vinculación al proceso cuando se traba la litis. Por su parte, la legitimación material en la causa se refiere a quienes tienen, de un lado, la titularidad del derecho y, de otro, la titularidad de la obligación, es decir, a quienes verdaderamente corresponde asumir la condición de partes dentro del proceso por ser los que, en realidad, ostentan la calidad para exigir lo que reclaman y para negarlo. [...] Desde el punto de vista material o sustancial, es pertinente indicar que el elemento fáctico y normativo precisado por la parte recurrente conlleva una carga demostrativa, que se deberá surtir en el proceso en la respectiva etapa probatoria; de ahí que, la decisión respecto al ente legítimo para atender la eventual responsabilidad del caso, debe adoptarse en la sentencia, máxime cuando existen dudas que deben esclarecerse respecto de los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se erige la pretensión [...] Hasta tanto no se determine el nivel de responsabilidad que le puede asistir al sujeto procesal demandado en relación con los hechos materia de controversia, no se debe en sede de audiencia inicial ordenar su desvinculación frente a algunas pretensiones, por virtud de la excepción propuesta.”(“...”)*

Descendiendo al análisis de la excepción que nos ocupa, se advierte que la legitimación de hecho en la causa por pasiva se encuentra demostrada teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es quien presenta las pruebas para que el Juez de control de garantías determine si procede la medida de aseguramiento y a su vez presentó la solicitud de preclusión y la Nación-Rama Judicial en cabeza del Juez profirió las decisiones que originaron el presente proceso al proferir medida de aseguramiento en lugar de residencia (folios 44) y posteriormente en audiencia decreta la preclusión de la investigación adelantada en contra del señor Andrés Aníbal Betancur Henao por atipicidad del hecho (folio 58).

Ahora bien, tratándose de la legitimación material en la causa, advierte el Despacho que no es este el momento procesal para tomar una decisión al respecto y será en la sentencia, donde se entrará a determinar dicha situación.

En razón de lo anterior no se declarará probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, pues se resolverá la misma con la sentencia como se indicó anteriormente.

En tanto no se vislumbra en el proceso, ningún hecho configurativo de excepciones que deba ser declarado de oficio, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

6. Ahora bien, por ser esta la oportunidad procesal, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en los términos previstos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de adelantar la etapa de saneamiento, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, así mismo, para que suministren los canales digitales a través de los cuales se surtirán las notificaciones judiciales correspondientes. Se les recuerda a los profesionales del derecho, que dichos canales deben coincidir con el registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

En consecuencia, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda, presentada por la Nación-Fiscalía General de la Nación (folios 74 a 88).

**SEGUNDO:** Se tiene por contestada la demanda, presentada por la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura (folios 100 a 116)

**TERCERO:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Olga Lucia Ruiz Mora portadora de la T.P. No. 62.906 del C. S de la J, con correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder a ella conferido (folios 89 a 99).

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Dorian Esned Tabares López portadora de la T.P. No. 249.436 del C. S de la J, con correo electrónico [dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que actúe en calidad de apoderado judicial

de la entidad demandada Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido (folios 117).

**SSEXTO:** Cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para el día jueves siete (7) de octubre de 2021 a las 4:00 P.M. para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS o Lifesizes, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

**SÉPTIMO:** Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

**OCTAVO:** Se requiere a las partes, para que en el término de ejecutoria suministren al Despacho, los canales digitales a través de los cuales se surtirán las notificaciones judiciales correspondientes. Se les recuerda a los profesionales del derecho, que dichos canales deben coincidir con el registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

Además, se les pone de presente, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte y ministerio público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

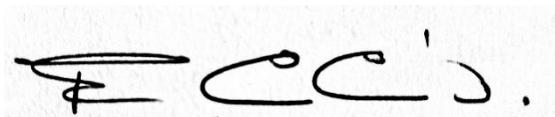
El correo de la parte demandante: [egidiopalacios@yahoo.es](mailto:egidiopalacios@yahoo.es)

demandada: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 17 de junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2019 00367</b> 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ALVARO DE JESUS MUNERA QUIRAMA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	387

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el primero (1) de junio 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veinticuatro (24) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIECSIETE (17) de junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2020 00174</b> 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA LETICIA GIRALDO MARIN
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	388

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el tres (3) de junio 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veinticuatro (24) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIECSIETE (17) de junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2020 00179</b> 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RESTREPO ALVAREZ
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	385

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandada NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el veintiocho (28) de mayo de 2021, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el veinticuatro (24) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 (Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIECSIETE (17) de junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2020-00191</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Oscar Diego Toro Villegas
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se tiene por contestada la demanda.</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Se decreta prueba</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Corre Traslado para alegar una vez ejecutoriada esta providencia</li></ul>
Auto interlocutorio	182

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

<sup>1</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:  
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de litigación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivos 11 y 17ContestaFiscalia.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

### **1. Etapa de excepciones previas y mixtas:**

La entidad accionada no formuló excepción previas y comoquiera que las excepciones propuestas, no revisten la modalidad de previas y esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

### **2. Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

### **3. Etapa de pruebas:**

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales (archivos 04 a 06 del expediente virtual).

La parte demandante solicita se oficie a la Fiscalía General de la Nación—Área Administrativa y Financiera, para que allegue el historial de pagos realizados al demandante, en especial el rubro de la bonificación judicial, indicando cargos ocupados y si en cada uno de ellos se ha procedido a cancelarlos en que montos y si tiene o no factor salarial sobre sus prestaciones sociales, prueba que no será decretada, toda vez que dicha información reposa en las colillas de liquidación o constancias de servicios que reposan en el archivo 05constanciasservicios.pdf.

La entidad demandada con la contestación aportó los antecedentes administrativos (Archivos 13 a 15 y 21 del expediente virtual).

En consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

#### **4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda, presentada por la Fiscalía General de la Nación (archivos 11 y 17ContestaFiscalia.pdf del expediente virtual).

**SEGUNDO:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**TERCERO:** Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial a efecto de liquidar todas las prestaciones sociales reconocidas al demandante.

**CUARTO:** Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivos 04 a 06 del expediente virtual) y por la entidad demandada los antecedentes administrativos (Archivos 13 a 15 y 21 del expediente virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

**QUINTO:** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor Agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

**SEXO:** Reconocer personería adjetiva a los siguientes abogados:

- Luz Elena Botero Larrarte, portadora de la T.P. 68.746 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación.
- Eugenio Alfredo Montoya Parra, portador de la T.P. 128.260 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la Fiscalía General de la Nación.

**SÉPTIMO:** Correos electrónicos.

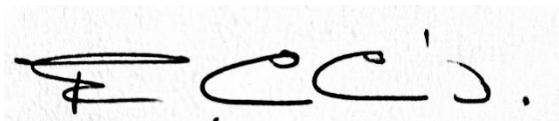
Demandante: [cafesanta@hotmail.com](mailto:cafesanta@hotmail.com)

demandada: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 17 de junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaría (No requiere firma)**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2020 00212</b> 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO ORTIZ
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	386

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandada NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el veintiocho (28) de mayo de 2021, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el veinticuatro (24) del mayo de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 (Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIECSIETE (17) de junio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2020 00306</b> 00
Medio De Control	Reparación Directa
Demandante	Luz Eugenia Rodríguez y otros
Demandada	Sociedad Antioqueña de Transportes Limitada–Santra; Compañía Mundial de Seguros S.A-Seguros Mundial y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Llamado en Garantía	Arbey de Jesús Betancur Maldonado
Asunto.	Admite Llamamiento en Garantía
Auto sustanciación	379

**ANTECEDENTES**

La señora LUZ EUGENIA RODRÍGUEZ y su grupo familiar, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LIMITADA – SANTRA, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.- SEGUROS MUNDIAL y el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ., con el objeto de que sea declarada su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios presumiblemente ocasionados por la muerte del señor JOSÉ ALONSO TOBÓN TORRES en accidente de tránsito ocurrido el 28 de noviembre de 2019 luego de ser atropellado por el vehículo de placas TMX 995 adscrito a la empresa SANTRA LTDA.

La demandada Sociedad Antioqueña de Transportes Limitada–SANTRA, en contestación radicada el 21 de abril de 2021 (archivo 19 a 22ContestaSantra del expediente virtual), se opuso a todas las pretensiones formuladas por la parte actora, no obstante, llama en garantía al propietario del vehículo de placas TMX 995 señor ARBEY DE JESÚS BETANCUR MALDONADO, para que, en caso de que la sentencia le sea adversa, asuma la carga patrimonial que le pudiera ser impuesta.

**CONSIDERANDO**

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación legal o contractual en virtud de la cual está obligado a indemnizar.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, para realizar el llamamiento en garantía.

En el mismo sentido, el artículo 64 del Código General del Proceso –CGP-, faculta a quien afirme tener derecho legal o contractual a ser indemnizado del perjuicio, a llamar en garantía a fin de pedir en la demanda, que se resuelva sobre tal relación.

Se observa en los folios 4 y 5 del archivo 04 del llamamiento en garantía 1PropietarioArbeyBetancur, copia del contrato de vinculación No. 6934 suscrito por la Sociedad Antioqueña de Transportes–SANTRA LTDA y el señor ARBEY DE JESÚS BETANCUR MALDONADO el 20 de septiembre de 2019.

Con lo anterior, se tiene, en principio, acreditado el vínculo legal o contractual entre la demandada SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LIMITADA–SANTRA LTDA y ARBEY DE JESÚS BETANCUR MALDONADO, por lo que, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, estima este Despacho se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía realizado por SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LIMITADA–SANTRA LTDA, en contra del señor ARBEY DE JESÚS BETANCUR MALDONADO, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SE DISPONE NOTIFICAR PERSONALMENTE, de conformidad con lo establecido por el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al llamado en garantía señor ARBEY DE JESÚS BETANCUR MALDONADO, a la dirección electrónica [arbeybm@hotmail.com](mailto:arbeybm@hotmail.com), canal digital indicado por la llamante en garantía.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos, la contestación y sus anexos, el escrito de llamamiento en garantía al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LIMITADA–SANTRA LTDA remitió por mensaje de datos copia del llamamiento en garantía y de sus anexos, al llamado en garantía (archivo 01CorreoLlamaGarantia del expediente digital), no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pero si por correo electrónico.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la llamante en garantía SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LIMITADA–SANTRA LTDA, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al canal digital [santra@santra.com.co](mailto:santra@santra.com.co); [catagonzalez@live.com](mailto:catagonzalez@live.com) mismo que coincide con el indicado en la contestación de la demanda y el llamamiento.

**QUINTO:** Se concede al llamado en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia<sup>1</sup>, luego de surtida la notificación personal.

**SEXTO:** Se señala que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 CGP).

**SEPTIMO. Correos electrónicos:**

Demandante:

[vallejo403@hotmail.com](mailto:vallejo403@hotmail.com); [juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com](mailto:juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com)

Mundial de seguros: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co); [juanserna@soportelegal.net](mailto:juanserna@soportelegal.net)

Santra Ltda: [santra@santra.com.co](mailto:santra@santra.com.co); [catagonzalez@live.com](mailto:catagonzalez@live.com)

Área Metropolitana del Valle de Aburrá: [notificación.judicial@metropol.gov.co](mailto:notificación.judicial@metropol.gov.co); [orlando.carrillo@metropol.gov.co](mailto:orlando.carrillo@metropol.gov.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

DGG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 17 de Junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>1</sup> Artículo 225 inciso 2 del CPACA.